

**ASUNTO: JUICIO DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.
(JDC)**

**ACTOR: SANTIAGO HERNANDEZ
SANCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.**

**Acto reclamado : Sentencia que
confirma el acuerdo CGA/2019** por el cual
se asignan los regidores por el principio de
representación proporcional.

**SALA REGIONAL MONTERREY
PRESENTE.**

SANTIAGO HERNANDEZ SANCHEZ. Mexicano por nacimiento, de 60 años de edad, ciudadano en pleno uso de sus derechos Civiles y Políticos, registrado en el padrón electoral con Clave de Elector. HRSNSN590030401H600 residente del municipio de SAN JOSE DE GRACIA del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Olmo, número 306, Fraccionamiento Vista del Sauz, C.P. 20925, del municipio de Jesús María Aguascalientes, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificación, así como para imponerse de autos y gestionar el presente asunto en cada una de sus etapas procesales a los Licenciados en Derecho Judith Baca Morales, Ricardo Humberto Hernández León y Francisco Raúl Reyes Agüero y Miguel Ángel López López, por **mi propio derecho**, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional como en los artículos 1, 2, 9 y 10 fracción IV de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA DESIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A INTEGRAR EL CUERPO EDILICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE DE GRACIA, AGUASCALIENTES 2019-2021**, muy en especial la sentencia que confirma el Acuerdo **CG-A39/19**, *del cual se impugna el método para la asignación de regidores por el principio de*

representación proporcional y la determinación de asignación correspondiente, actos realizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Que el presente recurso resulta procedente ante esta instancia, toda vez que, es de explorado derecho que la Sala Superior ha establecido:

Jurisprudencia 9/2001

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es

posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

I. SEÑALAMIENTOS PROCESALES:

- A) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR:** Ha quedado expresado en el proemio del presente ocurso;
- B) SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:** Han quedado señalados en el proemio del presente escrito;
- C) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** Se ha indicado la acreditación y reconocimiento de la personalidad al presente;

IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO: Sentencia definitiva, en la que se **confirma** el Acuerdo CG-A-39/19, mediante el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional, en lo que hace a la integración del Ayuntamiento de San José de Gracia, en el proceso electoral local 2018-2019.

D)

- E) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:** Los mismos se señalan en el capítulo correspondiente de este ocurso;
- F) LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:** Los mismos se indican en el capítulo correspondiente;
- G) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES:** Las mismas se ofrecen en el capítulo correspondiente del presente escrito de interposición del Juicio de Inconformidad.
- H) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** el primero se ha indicado en el proemio del presente, en tanto que la segunda figura al calce del presente escrito.

REQUISITOS ESPECIALES:

I) SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y, POR CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS: se impugna la sentencia que confirma *el Acuerdo CG-A39/19 por el cual la responsable procede a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la determinación de asignación correspondiente*, actos realizados por el Consejo General del Instituto ESTATAL Electoral de Aguascalientes.

a) *se impugna el método para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la determinación de asignación correspondiente*, actos realizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; por considerar que todo ello es ilegal y violenta flagrantemente los principios rectores de **Convencionalidad y los Derechos Humanos en materia electoral**, pues la autoridad electoral en todo momento está obligada a observarlos y en este caso, se vulneraron dichos principios inobservandolos a la hora de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional, al no considerarme en mi carácter de candidato independiente, a integrar el cuerpo edilicio, en contravención además de los principios rectores de **sub y sobre representación**.

b) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital que se impugna:** El **Acuerdo CG-A39/19 para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de SAN JOSE DE GRACIA Aguascalientes, el Método utilizado por la Autoridad Electoral Responsable, en la asignación de las regidurías, en detrimento del hoy quejoso, violentando el equilibrio democrático inadvirtiéndolo igualmente el principio de sobre representación en favor de candidato diverso perteneciente al Partido Revolucionario Institucional.**

Realizados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente Juicio de Protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, expreso las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1. En fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el

inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los H. Ayuntamientos del Estado.

2. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes celebrada a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.”*, identificado con la clave CG-A-57/18.

3. En fecha diez de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES AL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019”*, identificado con la clave CG-A-02/19.

4. Del cinco al once de abril de dos mil diecinueve, fue el plazo para que los partidos políticos y aspirantes a candidaturas independientes solicitaran el registro de candidaturas para la elección de los Ayuntamientos que integran a la Entidad Federativa, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 144, fracción II, 145 fracciones I y III, 387 A y Artículos Segundo y Tercero Transitorios de la reforma de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, todos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

5. El día catorce de abril de dos mil diecinueve, los Consejos Municipales Electorales así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobaron las resoluciones relativas al registro de candidaturas al cargo de planillas para los Ayuntamientos que integran a la Entidad Federativa por el principio de mayoría relativa y listas de representación proporcional, respectivamente de los partidos políticos nacionales, locales y candidaturas independientes, durante las sesiones extraordinarias que celebraron para dicho efecto, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 154 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

6. Los días diecisiete y treinta de abril, así como diecisiete y treinta de mayo, todos del año dos mil diecinueve, en sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se aprobaron diversas resoluciones mediante las cuales se atendieron a las solicitudes de sustituciones de candidaturas de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional de diversos ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido Libre de

Aguascalientes, Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo; así como las candidaturas independientes encabezadas por los ciudadanos Juan Gabriel Romo Murillo y José Luis Mares Medina, identificadas bajo las claves CG-R-39/19, CG-R-41/19, CG-R-42/19, CG-R-44/19, CG-R-45/19, CG-R-46/19 y CG-R-47/19.

7. El día dos de junio de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Jornada Electoral, por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebró Sesión Extraordinaria Permanente a efecto de seguir el desarrollo de los comicios en el Estado.

8. El día cinco de junio del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cómputo de los once Consejos Municipales Electorales, en donde se realizó el cómputo final de los votos para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 227 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

9. El día seis de junio del año dos mil diecinueve, los once Consejos Municipales Electorales remitieron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los expedientes relativos a cada elección de Ayuntamiento, de los que se desprende la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, los resultados del cómputo municipal y las constancias de mayoría a la planillas de miembros del Ayuntamiento ganadoras, en términos del artículo 98 fracción V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Los resultados obtenidos en la referida elección fueron a favor del candidato que encabezó la planilla al H. Ayuntamiento por el Partido Acción Nacional (PAN).

En consecuencia, derivado de la determinación a la que arribó la responsable de asignar las correspondientes regidurías por el principio de Representación Proporcional, **sin observar el porcentaje de votación mayormente a favor de la planilla de candidatos DE MORENA, con respecto al candidato diverso del Partido Revolucionario Institucional**, resulta evidente que la misma ocasiona a mi persona y mis derechos políticos-electorales, los siguientes:

AGRAVIOS

I. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IGUALDAD. - agravio que se hace consistir en la notoria desigualdad de tratado recibida por el suscrito derivado de la aplicación indebida del método de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, **inobservandose en un primer momento, que el porcentaje de votación de la planilla que conformamos los candidatos**

registrados DE MORENA con respecto al Partido que le fue asignada la TERCER regiduría, es mayor, en tal sentido, resulta ilógica la aplicación del porcentaje mínimo (2.5%) de votación alcanzada, para efectos de “merecer” en automático una regiduría de representación “proporcional”, quebrantando la responsable el espíritu de la representación democrática y la proporcionalidad y consecuentemente vulnerando los conceptos de sub y sobre representación, al integrar, -en mi perjuicio- el cuerpo edilicio y realizar la entrega de correspondiente constancia de asignación y con ello, asignando a determinado candidato del Partido Revolucionario Institucional un injustificado e ilegítimo trato preferencial incompatible con el orden Constitucional y Convencional. Resultando en este sentido claro lo mandado por el artículo 23 del Pacto de San José cuando establece:

Pacto de San José

ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En dicho orden la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Resulta entonces destacable, que el principio de igualdad en materia constitucional y electoral ha sido extensamente desarrollado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que en su jurisprudencia han determinado:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO¹.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, **a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación** y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL².

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. **El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho** que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar

¹Época: Décima Época. Registro: 2015679. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.). Página: 121

²Época: Décima Época. Registro: 2009405. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.). Página: 533

directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD³.

De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación (...)

II. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD Y CERTEZA. – concepto de agravio que se configura a partir de que, como es de explorado derecho, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema electoral mexicano debe tener como parte de sus principios rectores tanto la certeza como la objetividad, principios que en jurisprudencia firme de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO** e identificable al número P./J. 144/2005 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como

EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD en materia electoral: *“Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma”*

EL PRINCIPIO DE CERTEZA en materia electoral: *“consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas”.*

En el asunto que nos ocupa resulta evidente que el Consejo General de , Aguascalientes, incumple la observancia no sólo de los principios electorales de Objetividad y Certeza, sino que además pasa por alto los principios de Convencionalidad y respeto a los Derechos Humanos en materia Política y Electoral, derivado de un incorrecto método de asignación de las regidurías de

³Jurisprudencia 5/2016

representación proporcional, a decir del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.”, referido en el Resultado **X** del acuerdo en mención, se desprenden los cargos de elección popular de cada uno de los Ayuntamientos, al tenor de lo siguiente:

No.	Municipio	Presidente Municipal	Síndicos		Regidores	
			MR	RP	MR	RP
1	Aguascalientes	1	2	0	7	7
2	Asientos	1	1	0	4	4
3	Calvillo	1	1	0	4	4
4	Cosío	1	1	0	3	3
5	Jesús María	1	1	0	4	4
6	Pabellón de Arteaga	1	1	0	4	4
7	Rincón de Romos	1	1	0	4	4
8	San José de Gracia	1	1	0	3	3
9	Tepezalá	1	1	0	3	3
10	El Llano	1	1	0	3	3
11	San Francisco de los Romo	1	1	0	4	4
SUBTOTAL		11	12	0	43	43
TOTAL						109

III. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El artículo 230 fracción III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, establece que el Consejo General del mencionado Instituto sesionará en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente al de la elección, a efecto de, entre otros supuestos, realizar las asignaciones de regidores de representación proporcional.

En ese orden de ideas la responsable en observancia a una “**fórmula legalista**” no se permite reflexionar en el alto costo democrático, vulnerando la – Proporcionalidad- de la representación, inadvirtiéndolo, que los Ayuntamientos son verdaderos órganos de representación y no sólo administrativos, en tal sentido su integración deriva del Proceso de elección.

Así entonces:

“ARTÍCULO 235.- Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos y planillas de candidatos independientes que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:

I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y

II. Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2.5% de la Votación Válida Emitida en el Municipio correspondiente.

Siendo éste el único criterio de asignación de regidurías, es decir, mediante una simple aplicación legalista, pero inadvirtiéndole la responsable, su obligación de observar en todo tiempo y lugar los principios de Convencionalidad, respeto irrestricto a las formas democráticas y derechos del hombre a participar en la vida política y sobre todo de acceder en igualdad de circunstancias a los espacios que la PROPORCIONALIDAD, le otorguen sin detrimento alguno del principio de EQUIDAD ELECTORAL, mismo que consideramos vulnerados al no atenderse por la Autoridad Responsable, el cuidado del principio de la Sobre Representación y el de la Sub representación, que en específico el primero de los casos – Sobre representación- se configuró al asignarse la TERCER regiduría en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a que se vulneran las características esenciales del sufragio relativos a la efectividad, libertad y autenticidad, así como las garantías legales y constitucionales que tienen los partidos políticos, los candidatos y los ciudadanos, en la vertiente del acceso al cargo.

ARTÍCULO 236.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

- I. Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida;*
- II. [...]*

En el caso en específico el artículo 236 solamente se aplicó en términos del porcentaje mínimo 2.5% debido al triunfo del Partido Acción Nacional que ocupó 3 regidurías por el Principio de mayoría relativa, y un síndico y un presidente Municipal con lo cual y para evitar la sobre representación, no participó en la asignación de regidurías plurinominales, quedando únicamente las 3 a repartirse por el principio de representación proporcional, a lo cual la Autoridad responsable debió haber valorado la Proporcionalidad de los votos y con ello garantizar una auténtica representación de los ciudadanos mismos que votaron por la planilla de candidatos independientes.

Es claro y evidente entonces, que esto NO implica el efectivo ejercicio de la representatividad en la integración de los órganos colegiados y el respeto al pluralismo político, tal y como se advierte de la gráfica que a continuación se muestra, misma que muestra las cifras que se obtuvieron de los cómputos municipales y su respectivo porcentaje de Votación Válida Emitida en el municipio correspondiente:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	UPM	PLA	NAA	CI1	CI2	CI3	NO REG.	NULOS	TOTAL VOTOS
SAN JOSÉ DE GRACIA	2,573	240		637	45		1,289	33	21	76	94			3	69	5,080
% V.V.E.M.	51.38	4.79	0.00	12.72	0.90	0.00	25.74	0.66	0.42	1.52	1.88			V.V.E.M.		5,008

No resulta válido pensar, que por la simple obtención del porcentaje mínimo de votación, pueda sustituirse la Voluntad del electorado que claramente expresó el sentido de su voluntad colectiva, de ahí se parte para establecer solamente un criterio de asignación, que en todo caso la Autoridad Electoral tiene obligación de valorar a conciencia y conocimiento no aplicando con exclusividad la norma imperfecta, sino que también tiene la encomienda de NO permitir la Sub o Sobre representación en la conformación de los órganos del Ayuntamiento, lo cual de lo contrario, se traduciría en una violación al principio de Equidad, vulnerándose además el Derecho ciudadano de elegir al más votado.

En el Acuerdo de asignación de regidurías que se combate, se establece:

En consecuencia los partidos políticos y el candidato independientes con derecho a asignación a regidurías por el principio de representación proporcional lo son:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PT	PRI
VOTOS	1,289	637	240
% V.V.E.M.	25.74 %	12.72 %	4.79 %
REGIDURÍAS	1	2	3

Sustento de la sobre-representación y l sub-representación establece la siguiente jurisprudencia:

María de la Luz González Villarreal y otros

vs.

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que **las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.**

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villarreal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-577/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos, pero no a favor de las consideraciones de la sentencia.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Georgina Ríos González, Berenice García Huante, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.

La responsable pasa por inadvertido que los actos y resoluciones que las autoridades del país que ejerzan funciones administrativas y/o jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, ejerciendo un control difuso de la constitucionalidad de la norma, en su máxima expresión de beneficio y tutela de la garantía de respeto a los derechos humanos, en este caso el derecho al acceso al cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, le corresponde por porcentaje de votación al suscrito y no al candidato al que se le asignó en forma indebida toda vez que resulta inequitativo y desproporcional el considerar que la planilla que menos porcentaje obtuvo en razón del número de votos en las urnas, se le conceda en "igualdad de circunstancias" una regiduría para la cual estaría sobre representando a su partido en el órgano edilicio.

Esto es así pues los preceptos constitucionales, deben ser atendidos por las autoridades electorales, al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.

En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y sub-representación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos o candidatos independientes que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o

candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del cabildo que se va a integrar, al momento de la asignación.

Lo anterior, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en el municipio por el cual contienden, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos, con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la subrepresentación.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sub-representación, **debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.**

En un razonamiento simple y puro, y para efectos de acreditar la sobre representación del partido PRI, solo basta dividir las 3 posiciones de representación proporcional más los 5 escaños de mayoría relativa es decir un presidente municipal ,un síndico y cuatro regidores propietarios de mayoría relativa a repartirse entre el número que representa la votación total emitida, en tal sentido se afirma que para tener acceso a cada regiduría se necesitaría 627 votos por cada escaño de representación vía mayoría o representación proporcional por lo cual en automático el Partido revolucionario institucional no alcanza ninguna posición ya que con la fórmula que aplico inopinadamente el consejo general del Instituto Estatal Electoral lo sobre representa y a contrario sensu a los candidatos de la planilla de MORENA los deja subrepresentados de manera evidente y notoria.

Este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, debe ejercer tutelarmente un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas electorales y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Es en el caso de la función jurisdiccional electoral de este H. Tribunal Electoral, como está indicado en la última parte del artículo 133 Constitucional en relación con el artículo 1° en donde los jueces o las autoridades del país, en este caso el H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, está obligado a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

La responsable pasa por inadvertido que los actos y resoluciones que las autoridades del país que ejerzan funciones administrativas y/o jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, ejerciendo un control difuso de la constitucionalidad de la norma, en su máxima expresión de beneficio y tutela de la garantía de respeto a los derechos humanos, en este caso el derecho al acceso al cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, le corresponde por porcentaje de votación al suscrito y no al candidato al que se le asignó en forma indebida la cuarta regiduría, dado a que únicamente obtuvo 240 votos efectivos de un total de 5,011, toda vez que resulta inequitativo y desproporcional el considerar que la planilla que menos porcentaje obtuvo en razón del número de votos en las urnas, se le conceda en "igualdad de circunstancias" una regiduría para la cual estaría sobre representando a su partido en el órgano edilicio.

En un razonamiento simple y puro, y para efectos de acreditar la sobre representación del partido PRI, solo basta dividir las TRES posiciones de representación proporcional más los 5 escaños de mayoría relativa es decir un presidente municipal ,un síndico y cuatro regidores propietarios de mayoría relativa a repartirse entre el número que representa la votación total emitida, en tal sentido se afirma que para tener acceso a cada regiduría se necesitaría 627 votos por cada escaño de representación vía mayoría o representación proporcional por lo cual en automático el Partido revolucionario institucional no alcanza ninguna posición ya que con la fórmula que aplico inopinadamente el consejo general del Instituto Estatal Electoral lo sobre representa y a contrario sensu a los candidatos de la planilla del Dr., Mares los deja subrepresentados de manera evidente y notoria.

Este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, debe ejercer tutelarmente un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas electorales y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Es en el caso de la función jurisdiccional electoral de este H. Tribunal Electoral, como está indicado en la última parte del artículo 133 Constitucional en relación con el artículo 1° en donde los jueces o las autoridades del país, en este caso el H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, está obligado a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

PRUEBAS:

Documental publica.- Consistente en todo lo actuado en el JDC/112/19 que obra en el Tribunal electoral del Estado de Aguascalientes mismo que solicito sea requerido en la vía de informe.

DOCUMENTAL PUBLICA - Consistente en conjunto de documentales públicas y privadas que conforman el expediente administrativo presentado en conjunto con la solicitud de registro que dio origen al acto de autoridad partidista combatido en este recurso. Elementos que, al encontrarse en poder del Instituto Estatal electoral así como del San José De Gracia desde este momento se solicita sean requeridos en vía de informe a efecto de que sean anexados al informe justificado que rinda con motivo del presente medio de impugnación.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de computo Municipal emitida por el consejo municipal de San José De Gracia misma que solicito le sea requerida en la vía del informe.

DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente el acuerdo CG-A-39/19 mediante el cual se asigna las regidurías por el principio de la representación proporcional en los 11 ayuntamientos del Estado de Aguascalientes en la elección local 2018-2019.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro del presente procedimiento.

PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a mis intereses.

Es por todo lo anterior, que atentamente

PRIMERO. - Que se me tenga por interponiendo en tiempo y forma el Juicio de Protección de Derecho Político Electorales del Ciudadano en contra del acto y las autoridades señaladas en el presente escrito.

SEGUNDO. - Que como consecuencia de lo en este medio evidenciado se declare la nulidad de los actos de autoridad combatidos en el presente juicio y como consecuencia me sea asignada la regiduría correspondiente por quedar plenamente acreditado que en asignación es a mi persona a quien corresponde y no a quien erróneamente fue asignada por el consejo general del instituto estatal electoral.

PROTESTO LO NECESARIO



SANTIAGO HERNANDEZ SANCHEZ.

A la fecha de su presentación 13 de junio de 2019